



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor Paul Schabauer Lainez Lozada, en representación de la empresa WE THE LION S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 001024-2024-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001791-2024-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0132298-2024, la empresa WE THE LION S.A.C. solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del evento denominado “WE THE LION SYMPHONIC VOL 2”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001024-2024-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre de 2024, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, DGIA) declara improcedente la solicitud, pues el espectáculo mencionado en el considerando precedente no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, a través del Expediente N° 0155250-2024 de fecha 21 de octubre de 2024, el señor Paul Schabauer Lainez Lozada, en representación de la empresa WE THE LION S.A.C.(en adelante, la administrada), presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001024-2024-DGIA-VMPCIC/MC alegando entre otros: (i) la solicitud presentada es la continuidad de un proyecto iniciado en el año 2018 y que en su momento si obtuvo la calificación; (ii) se describe el espectáculo como multidisciplinario, empero, es evaluado por cada uno de sus componentes (de forma individual); (iii) no corresponde solicitar una carta expresa de la Embajada de los EEUU que indique que el espectáculo corresponde a una manifestación folclórica de su país y (iv) existen espectáculos multidisciplinarios – “90’s Sinfónico” y “Mírame (o Graffiti) El Musical” - que han sido calificados y que coinciden con el formato de su espectáculo;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 26 de setiembre de 2024, con lo cual se acredita que la impugnación ha



sido formulada dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, la DGIA, conforme con lo dispuesto en el numeral 78.8 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, tiene la función de calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos. Asimismo, la Dirección de Artes, conforme con el artículo 82.15 del ROF, emite opinión técnica para la calificación cultural de los espectáculos públicos no deportivos;

Que, por otro lado, con la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se institucionaliza la calificación como mecanismo mediante el cual el Ministerio de Cultura reconoce y apoya la labor de los gestores culturales e incentiva el acceso a la cultura por parte de la ciudadanía en general;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2019-MC se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, la cual define como espectáculo público cultural no deportivo a *toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía;*

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento precisa que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: *música clásica, opera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y las manifestaciones folclóricas clasificadas en folclor nacional y folclor internacional;*

Que, conforme con lo señalado por la Dirección General de Industrias Culturales, con sustento del Informe N° 008590-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes, si bien con la Resolución Directoral N° 900352-2018-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre de 2018, la DGIA otorga la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al denominado "We The Lion - Symphonic" bajo la manifestación de música, es importante precisar que la emisión del acto administrativo se realiza en el marco de la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC "Directiva sobre Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo", la cual fue derogada por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, en este orden de cosas, se debe tener presente que: (i) la administrada en ningún extremo de su impugnación ha señalado que el espectáculo autorizado en el año 2018 es el mismo del cual ahora se pretende su aprobación y, (ii) el marco legal vigente a la fecha tampoco resulta siendo el mismo, conforme con lo informado por la DGIA, de lo cual fluye que no resulta procedente sustentar la impugnación en situaciones y ordenamientos legales distintos aún cuando estos tengan algún tipo de relación por la materia a la que pertenecen;

Que, en esta línea de análisis, lo argumentado en relación con la aprobación de otros espectáculos como "90's Sinfónico" o "Mírame (o Graffiti) El Musical" (referidos en



la impugnación), conllevaría el análisis de estos a fin de establecer las posibles similitudes, lo que, además, implicaría realizar la comparación de los marcos normativos en los que se aprobaron, aspecto que escapa a la controversia que es objeto de impugnación por lo que no resulta pertinente realizar dicha evaluación;

Que, respecto de la calificación del espectáculo como multidisciplinario, corresponde reiterar que la norma precisa que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, opera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y las manifestaciones folclóricas clasificadas como folclor nacional y folclor internacional;

Que, en el caso objeto de análisis, luego de una evaluación integral de los expedientes, se determina que el espectáculo no desarrolla ninguna de las manifestaciones que la administrada manifiesta que contiene. En este sentido, lo que la administrada pretende, con este extremo de la argumentación, es que la DGIA evalúe la solicitud de acuerdo con los parámetros que señala, cuando la forma de evaluación corresponde al órgano que tiene competencia para ella, utilizando los criterios más acordes a la naturaleza del examen;

Que, de la lectura de la impugnación, en este extremo, se advierte también que la administrada hace referencia expresa a que el espectáculo no corresponde exclusivamente a uno del folclore internacional (en este extremo cuestiona, además, la exigencia de cumplir con la presentación de la carta de la Embajada de los Estados Unidos de América), cuestiona también lo señalado en relación a que el espectáculo no califica como folclore nacional o como música clásica o académica e insiste en que es uno multidisciplinario, empero, no aporta mayores elementos que sustenten una nueva calificación, esto es, porque la denominación de multidisciplinario conllevaría realizar una nueva evaluación cuando no se desvirtuado los argumentos de la autoridad de segunda instancia cuando indica que la solicitud no se adecúa a los parámetros del numeral 3.2 del artículo 3 del reglamento;

Que, en relación con la exigencia de presentar la carta de la Embajada de los Estados Unidos de América, se indica que al no ser un espectáculo exclusivamente de folclor internacional no cabe solicitar dicho documento. Al respecto, se advierte inconsistencia en lo argumentado en la medida que, no obstante que la administrada acepta el componente internacional en la elaboración de su espectáculo, pretende incumplir un requisito que se detalla de forma expresa en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento;

Que, dicha incongruencia de por sí denota la aceptación respecto del incumplimiento del requisito legal, lo cual sustenta la denegatoria de la solicitud, toda vez que la presentación del documento tiene por finalidad acreditar que el espectáculo sí constituye una manifestación folclórica (en su totalidad o en parte) del país al que se indica pertenece, con lo cual se evita la sutíliza que podría llevar una denegatoria basada solo en la interpretación del órgano al que corresponde la calificación sin considerar la opinión especializada de una autoridad competente del país al que se le atribuye la manifestación;

Que, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG,



mientras que la impugnación no logra desestimar los fundamentos de orden técnico que sustentan el acto impugnado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Paul Schabauer Lainez Lozada, en representación de la empresa WE THE LION S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 001024-2024-DGIA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la empresa WE THE LION S.A.C. el Informe N° 008590-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes y el Informe N° 001791-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA**  
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES